

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 4722 DE 10-04-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

I. COMPETENCIA

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹⁰, de acuerdo con el cual: "*[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte*"¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que "*[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad*".

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que "*[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales*".

⁶ Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"*[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo*".

¹⁰ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "*[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*".

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que "*[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia*", incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: "*vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes*".

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Finalmente debe tenerse en cuenta que la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una "epidemia silenciosa", que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.

- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.
- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Así las cosas, corresponde a las autoridades y organismos de tránsito locales ser los principales garantes de estos objetivos, mediante acciones de prevención, promoción y control, fortaleciendo la cultura de movilidad segura y protegiendo la vida como valor fundamental.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial¹², con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto la identificación técnica de la persona jurídica a investigar es la siguiente: **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** con NIT **No.800.094.386-2**. Sin embargo, cuando se haga alusión de ésta, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se referirá a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** o la Investigada, como se precisó en uno de los párrafos anteriores.

III. ANTECEDENTES

Que, mediante radicados No. 20255340218542 y No.20255340218562 del 10 de febrero de 2025, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, recibió quejas presentadas por el señor **ARNOL ESTID CHAPARRO CABALLERO** las cuales contienen el mismo objeto y contenido.

¹² Cfr. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86232>

En dichas quejas, el peticionario denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada, relacionadas con el trámite de traslado y radicación de la matrícula del vehículo de placas **MNF342**, procedimiento regulado en el artículo 13 de la Resolución 12379 de 2012.

Lo anterior fue puesto en conocimiento en los siguientes términos:

"(...)"

ARNOL ESTID CHAPARRO CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.368.155 de PIEDECUESTA - SANTANDER, actuando en nombre propio, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular, invocando el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Soy propietario del vehículo desde el año 2022 con placas: MNF 342 marca Chevrolet línea: corsa modelo: 2006 cilindraje: 1.400 color: Rojo Ferrari claro, clase de vehículo: automóvil tipo carrocería: sedan, combustible: gasolina, capacidad: 4, número de serie: 9GASC68JX6B011675

SEGUNDO: A la fecha me encuentro al día con el pago de los impuestos municipales y departamentales en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, atlántico.

TERCERO: El día 7 de enero contrato un tramitador para realizar el respectivo traslado de mi vehículo anteriormente descrito a la Secretaría de Tránsito ciudad de Piedecuesta, Santander. Pero me informan lo siguiente "...en la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia atlántico la carpeta del vehículo está extraviada desde el año 2015 que aparentemente la carpeta fue enviada desde Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta en el año 2015..." dicho trámite lo haría el anterior dueño, pero como no cumplió los requisitos y así mismo venció el proceso, la carpeta fue devuelta a la ciudad de origen. (Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, atlántico)

CUARTO: La información que me suministra el tránsito de Piedecuesta es que devolvieron la carpeta a puerto Colombia en el año 2015 y me dicen que no llegó a su destino. (está perdida la carpeta)

PRETENCIONES:

PRIMERO: Solicito de manera oficiosa me informé donde está la carpeta de mi vehículo que anteriormente describí.

SEGUNDO: Solicito el número de guía con el que supuestamente se hizo el envío de la carpeta de la secretaria de tránsito y movilidad de Piedecuesta a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, atlántico.

TERCERO: Solicito de manera urgente la carpeta con el fin de poder realizar el traslado de mi vehículo ya que me veo afectado y sumamente preocupado.

CUARTO: En su defecto si no encuentran la carpeta de mi vehículo solicito la reconstrucción de la misma en el organismo de tránsito competente ya que es donde se encuentra matriculado o registrado el vehículo con el fin de poder realizar el traslado, así como establece el artículo 25 del código contencioso administrativo.

QUINTO: Solicito al MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE sean garantes, vigilen y regulen las presentes entidades así mismo solicito le den seguimiento a presente petición con el fin que no violen mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este derecho de petición bajo la siguiente normatividad:

- **Artículo 23 de la Constitución Política de 1991:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
- **Ley 1755 de 2015. Artículo 13: Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
- **LEY 769 DE 2002** (agosto 6) "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 39. MATRÍCULAS Y TRASLADOS DE CUENTA. Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo. El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro SIN COSTO ALGUNO, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del vehículo. **PARÁGRAFO 1o.** El domicilio donde el organismo de tránsito ante el cual se encuentren registrados los papeles de un vehículo será el domicilio fiscal del vehículo. (...)"

De lo anterior, este Despacho mediante radicado No.20258710155591 del 19 de marzo de 2025, requirió a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, donde solicitó la siguiente información:

"(...)

Informe el estado de las solicitudes efectuadas por el señor Arnol Estid Chaparro Caballero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.368.155 de Piedecuesta (Santander), en relación con el traslado y radicación de la matrícula del vehículo de placas MNF342 al organismo de tránsito de Piedecuesta. Allegar el soporte probatorio que soporta su manifestación.

2. Sírvase indicar, que acciones se han adelantado en conjunto con el organismo de tránsito de Piedecuesta-Santander, con el fin de dar una solución celer y eficaz, al problema presentado del extravío de la carpeta física del vehículo de placas MNF342 desde el año 2015 y el ¿Por qué no se había informado de esta situación a su propietario? Teniendo en cuenta que es en este organismo de tránsito en el cual está matriculado el referenciado vehículo conforme la información reportada en el RUNT Allegar las documentales que soportan su respuesta.

3. Sírvase allegar, los documentos que sirvieron de base para el traslado y radicación de matrícula que fue rechazada entre el organismo de tránsito de Puerto Colombia y Piedecuesta que originaron la devolución de la carpeta del vehículo de placas MNF342 (oficios expedidos - guía de envío - mensajería, entre otros), así también se les solicita informar los motivos de rechazo (...)"

De lo expuesto, es importante resaltar que el oficio de salida No.20258710155591 fue comunicado el **20 de marzo de 2025** mediante el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. ID204106, remitido al correo Tránsito@puertocolombia-atlantico.gov.co. Dicho envío cuenta con constancia de apertura por parte del destinatario, como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No.20258710155591 del 19 de marzo de 2025.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 204106

Remitente: enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co

Destinatario: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co - Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia

Asunto: NO 20258710155591 SUPERTRANSPORTE

Fecha envío: 2025-03-20 08:04

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/03/20 Hora: 08:05:20	Tiempo de firmado: Mar 20 13:05:20 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/03/20 Hora: 08:05:24	Mar 20 08:05:24 cl-c205-282cl postfix/smtp[22645]: D671A1248746: to=<transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>; relay=aspmx.l.google.com[142.251.2.26]:25, delay=3.2, delys=0.12000.72/2.4, dsir=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1742475924 46e09a7af769-72bb29730besi11936836a34.174 - gsmtpl)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NO 20258710155591 SUPERTRANSPORTE

Bajo este entendido, la Investigada contaba con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación del requerimiento, los cuales finalizaron el **04 de abril de 2025**. Revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** identificada con NIT **No.800.094.386-2**, no otorgó respuesta al requerimiento de información.

Como resultado del análisis efectuado por esta Dirección, se pudo establecer que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** identificada con NIT **No.800.094.386-2** incumplió con su obligación de suministrar la información que en una (1) ocasión le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello, bajo la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

Que, en el marco de la presente actuación administrativa, esta Dirección procedió a revisar: (i) las quejas No.20255340218542 y No.20255340218562 del 10 de febrero de 2025, presentada ante esta Superintendencia por el señor Arnol Estid Chaparro Caballero, y (ii) el requerimiento de información 20258710155591 del 19 de marzo de 2025, emitido por esta Entidad a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** identificada con NIT **No.800.094.386-2**.

En este contexto, la Superintendencia observa que las pruebas que integran el expediente resultan pertinentes para la continuidad del trámite, en tanto permiten identificar los hechos objeto de análisis y constatar la existencia de actuaciones administrativas relacionadas con la situación puesta en conocimiento de esta Entidad. Con fundamento en lo anterior, se advierte que, presuntamente, el organismo de tránsito (i) no dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro del término concedido para tal fin.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector por parte del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** identificada con NIT **No.800.094.386-2**, específicamente respecto de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Que, para efectos de la presente investigación, en caso de declararse la responsabilidad del investigado, la tasación de la sanción se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023¹³, es decir, su valor, no

¹³ **UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el

será tasado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sino en Unidades de Valor Básico (UVB), de conformidad con el parámetro de sanciones establecido en la Ley 336 de 1996.

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** presuntamente incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** identificada con NIT **No.800.094.386-2**, presuntamente no dio respuesta a un (01) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no dar respuesta al requerimiento bajo el número de radicado No.20258710155591 del 19 de marzo de 2025, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*

periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, la Ley 1712 de 2014¹⁵, el Decreto 767 de 2022¹⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁷, dentro de los

¹⁴ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁵ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

¹⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁷ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y

cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, que prestan los Organismos de Tránsito, verificando que aquellos actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** identificada con NIT **No.800.094.386-2**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** identificada con NIT **No.800.094.386-2**.

patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQAe-djBomkPVRrZgCtftytPtAT27qhAitPYM-oA3nSRNd1M?e=3UdNqS

ARTÍCULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** identificada con NIT **No.800.094.386-2**, el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53A, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al quejoso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. INFORMAR a la Investigada que tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones

¹⁸ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 4722

DE 10-04-2026

sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA con NIT No. 800.094.386-2.

Dirección: Carrera 4 # 2-18

Puerto Colombia, Atlántico

Correo Notificaciones: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co¹⁹
transito@puertocolombia-atlantico.gov.co²⁰

Comunicar

ARNOL ESTID CHAPARRO CABALLERO

Correo electrónico: arnolchaparro.ac@gmail.com y menesesdaniela1994@gmail.com²¹

Proyectó: Danny García Morales – Profesional Especializado DITTT.

Revisó: Ladys Dayana Cantillo Samper - Profesional Especializado AS

Revisó: David Santiago Bernal Sánchez – Coordinador Grupo de Autoridades,
Organismos de Tránsito y Apoyo al Tránsito DITTT
Hanner Leandro Mongui Urrea – Abogado Contratista DITTT

¹⁹ Correo electrónico dispuesto en la Sede Electrónica de la Alcaldía de Puerto Colombia para efecto de notificaciones del despacho y sus secretarías.

²⁰ Correo electrónico dispuesto en la Sede Electrónica de la Alcaldía de Puerto Colombia como contacto del Organismo de Tránsito.

²¹ Autorizado mediante radicado No.20255340218562 y No.20255340218542 del 10 de febrero de 2025.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78683
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co - notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 4722 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-13 16:14
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:18:00</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:18:00</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:18:01</p>	<p>Apr 13 16:18:01 mail postfix/smtp[3741432]: 1660F1E20365: to=<notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com [64.233.178.26]: 2 5, delay=0.62, delays=0.09/0/0.13/0.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1776115081 6a1803df08f44-8ac84d80474si164909296d6.645 - gsmtp)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 01:00:28</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:19:12</p>	<p>74.125.210.130* *Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86iDIwMjYtMDQtMTMgMDQ6MTk6MTJwbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:19:12</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:19:36</p>	<p>190.252.107.191* *Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86iDIwMjYtMDQtMTMgMDQ6MTk6MzZwbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:19:36</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>


De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 4722 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330047225.pdf	application/pdf	8585f96802872ef2f2f5c8cd8a3a10e2da3b7c78fc5a852b2c64d613e426b67c

 Descargas

Archivo: 20265330047225.pdf **desde:** 190.252.107.191 **el día:** 2026-04-13 16:19:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78684
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transito@puertocolombia-atlantico.gov.co - transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 4722 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-13 16:14
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:18:00</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:18:00</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiendo que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:18:02</p>	<p>Apr 13 16:18:02 mail postfix/smtp[3743161]: 91A8E1E2035B: to=<transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.178.26]: 2 5, delay=1.5, delays=0.09/0/0.19/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1776115082 d75a77b69052e-50dd56514a4si168707171cf.186 - gsmtip)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:30:34</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:36:24</p>	<p>74.125.213.3*]Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMTMgMDQ6MzY6MzRwbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:36:24</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:36:33</p>	<p>181.48.103.154*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMTMgMDQ6MzY6MzRwbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:36:33</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 4722 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330047225.pdf	application/pdf	8585f96802872ef2f2f5c8cd8a3a10e2da3b7c78fc5a852b2c64d613e426b67c

Descargas

Archivo: 20265330047225.pdf **desde:** 181.48.103.154 **el día:** 2026-04-13 16:36:38

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78685
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	arnolchaparro.ac@gmail.com - arnolchaparro.ac@gmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 4722 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-13 16:15
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> 	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:18:00		Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:18:00 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> 	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:18:01	Apr 13 16:18:01 mail postfix/smtp[3762341]: 8E01E1E2022C: to=<arnolchaparro.ac@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1.78.26]:25, delay=0.74, delays=0.09/0/0.14/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 17761150816a1803df08f44-8ac84cead86si139572346d6.475 - gsmtpt)	Tiempo de firmado: 2026/04/14 01:00:28 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación 	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:19:07	74.125.210.132*]Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMTMgMDQ6MTk6MDdwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:19:07 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Lectura del mensaje 	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:21:02	191.156.249.148*]Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Mobile Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMTMgMDQ6MjE6MDJwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:21:02 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 4722 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330047225.pdf	application/pdf	8585f96802872ef2f2f5c8cd8a3a10e2da3b7c78fc5a852b2c64d613e426b67c

 Descargas

Archivo: 20265330047225.pdf **desde:** 191.156.249.148 **el día:** 2026-04-13 16:21:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78686
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	menesesdaniela1994@gmail.com - menesesdaniela1994@gmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 4722 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-13 16:15
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica


Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:17:59</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:17:59</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:18:02</p>	<p>Apr 13 16:18:02 mail postfix/smtp[3743148]: 1C9AE1E200B1: to=<menesesdaniela1994@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.178.26]:25, delay=1.9, delays=0.09/0/0.14/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1776115082 d75a77b69052e-50dd53d81c0si174057301cf.4 8 - gsmtip)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/14 01:00:28</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrio la notificacion 	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:18:09</p>	<p>74.125.210.130*]Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDQtMTMgMDQ6MTg6MDIwbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:18:09</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330047225.pdf	application/pdf	8585f96802872ef2f2f5c8cd8a3a10e2da3b7c78fc5a852b2c64d613e426b67c

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones